



**Sección Española**  
Asociación Internacional  
de Derecho de Seguros  
[www.seaida.com](http://www.seaida.com)

## BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA

Nº 194 · 2020

### ÍNDICE DE CONTENIDOS

---

#### TEMA DE ACTUALIDAD

Moratorias financieras y seguros

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

El régimen excepcional y temporal aplicable a los contratos de seguro en Portugal (O regime excecional e temporario relativo ao pagamento do prêmio de seguro).

..... (pág. 1)

#### NOTICIAS

DI RECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES  
*Informe sobre la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras*

*Plazo límite para la presentación de la documentación estadístico contable para los mediadores de seguros*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

*Enmiendas parlamentarias al proyecto de Ley de Distribución de Seguros*

EI OPA

*Guía del consumidor. Coberturas durante el COVID-19*

..... (pág. 6)

#### JURISPRUDENCIA

Seguro de Defensa Jurídica

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera), de 14 de mayo de 2020

..... (pág. 7)

#### LEGISLACIÓN

..... (pág. 8)

#### BIBLIOGRAFÍA

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

NÚM. 182.2-2020

NÚM. 181. 1-2020

..... (pág. 10)

BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA Nº 194 · 2020

Depósito Legal: M-15219-93

Coordinador: Félix Benito Osma

Redactores: Manuel Camarate Campos, César García y Félix Benito Osma.

Maquetación: Eduardo Escribano Gutiérrez

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright.

## TEMAS DE ACTUALIDAD

---

### 1. MORATORIAS FINANCIERAS Y SEGUROS

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19

Los artículos 21 a 27 del RDL 11/2020, de 31 de marzo adoptó dos tipos de moratorias (hipotecarias y no hipotecarias), que consistieron en suspensiones temporales de las obligaciones de pago y el no devengo de intereses durante el tipo de la moratoria (tres meses desde que se solicita). Desde una perspectiva subjetiva, el elemento común es que estas dos moratorias establecidas por ley se limitan a aquellas personas físicas en situación de vulnerabilidad económica. La moratoria legal se limita a quienes se hallen en las circunstancias de vulnerabilidad específicamente señaladas en el artículo 16 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. A partir de este régimen y aquel que contempla este RDL 19/2020, nos hallamos con tres tipos de moratorias.

El primer tipo de moratoria se produce por *ministerio de la ley*, operando en el contrato de préstamo los efectos de las previsiones de los artículos 13.3, 14 y 15 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (moratoria hipotecaria), y de los artículos 24.2 y 25 del Real Decreto ley 11/2020, de 31 de marzo (moratoria no hipotecaria). Estamos en este caso en lo que denominamos «moratoria legal».

El segundo tipo de moratoria sería la pactada entre las partes y acogida a lo previsto en los Acuerdos sectoriales suscritos entre las entidades prestamistas, a través de sus asociaciones representativas. A estas moratorias el presente real decreto-ley les asocia unas consecuencias sobre la base de la necesidad de agilizar los trámites para su concesión y procurar una extensión rápida de sus efectos entre los prestatarios. Estas moratorias convencionales amparadas en un acuerdo sectorial se regulan en los artículos 6 a 8 y la disposición transitoria primera. Están destinadas a toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros con entidades financieras.

Las entidades financieras pueden conceder simultánea o sucesivamente la primera y la segunda, ésta recogerá expresamente el reconocimiento de la primera, suspendiéndose los efectos de la segunda hasta el momento en el que finalice aquella. Los efectos de la moratoria convencional se producirán una vez finalice la legal, garantizando de este modo la prevalencia y los efectos de esta en todo momento. Dicho de otro modo, en el caso de que el deudor beneficiario de una moratoria convencional suscrita al amparo de un Acuerdo marco sectorial lo fuere también de la legal por encontrarse en la situación de vulnerabilidad económica prevista en el artículo 16 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, las condiciones de una y otra moratoria se aplicarán de forma sucesiva en modo tal que durante el plazo de tres meses previsto en el artículo 14 de dicho texto legal no se devengarán ni intereses ordinarios ni moratorios.

Este tipo de moratorias, para poder acogerse a las especiales medidas han de cumplirse necesariamente dentro de los límites y condicionantes impuestos en el mismo, con un marco de derechos y obligaciones específicas y distintas que no resulta de aplicación para el resto de

las moratorias convencionales. El régimen se articula en torno a tres artículos (6 a 8), una disposición transitoria, una final y una derogatoria.

El artículo 6 establece el marco sectorial en el que han de desenvolverse los acuerdos sectoriales de moratoria. En particular, las entidades deben manifestar su adhesión al acuerdo marco y comunicarlo al Banco de España. Se establece también el deber de comunicación de datos específicos sobre las moratorias concedidas por parte de las entidades que apliquen este régimen especial, al tiempo que se establece el carácter de norma de ordenación y disciplina de los preceptos sobre esta moratoria aquí regulada conforme al artículo 2 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, lo que permitirá activar el control de su cumplimiento por parte del Banco de España.

El artículo 7 establece el régimen que habrán de seguir las moratorias acogidas al Acuerdo marco sectorial señalado en el artículo anterior, así como las limitaciones que dichas moratorias habrán de tener. Una de ellas es la forma de articularse el ajuste del contrato de préstamo, tras el aplazamiento, que podrá consistir en la redistribución de las cuotas, manteniendo el plazo pactado en el contrato de préstamo, o bien en la ampliación del plazo de vencimiento. Otra de las limitaciones es la prohibición de usar el acuerdo de moratoria para establecer nuevas condiciones que no figurasen en el contrato de préstamo objeto de moratoria, tales como la comercialización de nuevos productos o el requerimiento de nuevas garantías.

El deudor y la entidad financiera podrán acordar la prórroga, con las mismas condiciones y prima pactadas inicialmente del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que se hubiera contratado, con el préstamo que se nova por el mismo periodo tiempo en el que se amplíe el vencimiento de este, con el consiguiente adeudo de la prima. A estos efectos se entenderá por seguro de protección de pagos aquel que cubre la contingencia de desempleo o la incapacidad temporal del deudor asegurado, y por seguro de amortización aquel que cubre al deudor ante las contingencias de fallecimiento o invalidez sobre la totalidad o parte del capital del préstamo. El acuerdo traerá consigo necesariamente el mantenimiento de determinados contratos de seguros asociados al cumplimiento de la obligación de pago, destinado a satisfacer los intereses tanto del prestamista como del prestatario, en la medida que mantiene la calidad del crédito y, al mismo tiempo, permite al deudor cubrir las contingencias que pueden impedir el cumplimiento del contrato principal.

Información precontractual simplificada sobre las consecuencias jurídicas y económica del aplazamiento.

Antes de la formalización de la moratoria convencional, la entidad financiera deberá entregar al deudor junto con la propuesta de acuerdo para establecer la moratoria convencional información simplificada sobre las condiciones del préstamo que, al menos, deberá incluir:

- a) Las consecuencias jurídicas y económicas del aplazamiento, con o sin ampliación de plazo, del préstamo afectado.
- b) En su caso, las condiciones de la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que inicialmente se hubiera contratado con el préstamo que se nova.

El acuerdo de moratoria convencional *podrá ser firmado* por el prestatario y, en su caso, los fiadores y avalistas, *de manera manuscrita*, mediante firma *electrónica*, por el sistema de otorgamiento del consentimiento que tuvieran fijado contractualmente el deudor y la entidad financiera, o por cualquier otro medio que permita obtener válidamente el consentimiento. En todo caso, el medio empleado deberá dejar constancia del contenido y de la fecha en la que se presta el consentimiento.

El acuerdo de moratoria convencional debe constar en documento público para su inscripción en el Registro correspondiente. No estará sujeto a los artículos 10, 11, 12, 14 y 15, el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, ni a los artículos 7 a 12 y 14 de Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. El notario protocolizará, junto al acuerdo suscrito, la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo.

El tercer tipo de moratoria sería aquella que, amparada en el principio de libertad de pactos del 1.255 del Código Civil, es acordada por las partes, no siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 6 a 8 y la disposición transitoria primera. Ello no obstante, las que se formalicen con los deudores que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica definida en el artículo 16 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, aplicarán las condiciones de duración, efecto inmediato y no devengo de intereses previstas legalmente y se beneficiarán de la correspondiente bonificación de honorarios registrales y notariales y de la exención de la cuota gradual de actos jurídicos documentados.

## 2. El régimen excepcional y temporal aplicable a los contratos de seguro en Portugal.

(O regime excecional e temporario relativo ao pagamento do prêmio de seguro)

Manuel Camarate Campos  
César García

La situación provocada por la pandemia COVID-19 en la sociedad portuguesa ha venido obligando a los poderes públicos, a dar respuestas en diferentes áreas de la vida de los ciudadanos, tanto en el ámbito de vida personal, como en el ámbito profesional.

Es evidente que, amén de las cuestiones relativas a la salud, esta pandemia también proyecta sus estragos en la economía.

A lo largo del mes de marzo del año en curso, y especialmente tras la declaración del estado de Emergencia, por *Decreto do Presidente da República nº 14-A/2020, de 18 de Março*, ha habido muchas medidas legislativas excepcionales y temporales para encarar la excepcionalidad del momento que estamos viviendo.

En el ámbito específico del sector asegurador, éstas han sido consagradas a través del *Decreto- Lei nº 20-F/2020, de 12 de Maio*, por el cual se establece un régimen excepcional y provisional en lo referente a los contratos de seguro.

Tal norma tiene un doble propósito.

De un lado, permitir que el tomador del seguro, en caso de necesidad, pueda pactar con el asegurador una fórmula de pago de primas más favorable, que por lo general será que el pago se realice con posterioridad a la entrada en vigor de la póliza, o la no renovación automática al vencimiento o la anulación de la póliza por falta de pago de prima, la prórroga de la vigencia del contrato de seguro o, simplemente, la exención temporal de la obligación del pago de la prima.

Esta flexibilidad, temporal y excepcional, en el régimen de pago de la prima no deja de ser una alteración de uno de los pilares del régimen jurídico del contrato de seguro recogido en los artículos 59º y 61º del *Decreto-Lei nº 72/2008, de 16 de Abril, que establece o regime jurídico do contrato de seguro*, en los cuales se establece la obligación absoluta de que el inicio de la cobertura, tanto en la nueva producción como en las renovaciones, previamente se ha pagar la prima convenida, para que tenga cobertura un riesgo, toda vez que, el impago de la prima implica (la inicial como cualquier fracción de ésta), implica inexorablemente, la no cobertura, por lo que a tenor de la normativa excepcional ahora analizada, éste principio deja de ser una obligación absoluta, quedando al albur de la libre voluntad de una de las partes, configurándose, por lo tanto, como una obligación relativa.

En el caso de los seguros obligatorios, habiendo un impago de prima, o fracción de ésta, cuando no exista tal acuerdo entre el tomador del seguro y la aseguradora, la póliza será automáticamente prorrogada por un período de 60 días a contar desde la fecha del vencimiento del recibo de la prima. Tal prórroga deberá ser notificada por el asegurador con 10 días de antelación a la fecha del vencimiento del recibo, debiendo recogerse expresamente en el certificado de aseguramiento.

De cualquier manera, nunca quedaría exento el tomador de la obligación del pago de la prima, permitiéndose, además, que tal importe pueda ser deducido de cualquier indemnización que el asegurador tuviere que pagar al asegurado, por cualquier siniestro ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Obviamente, esta compensación no será viable si el acreedor de la prestación fuera otra persona distinta del tomador del seguro, asegurado o beneficiario identificado en póliza.

Cabe preguntarse qué ocurre cuando el tomador del seguro, pese a estar obligado al pago de la prima, finalmente, no procede de conforme. En el régimen totalmente excepcional definido, la respuesta pasa por aclarar que la cobertura del seguro siempre existirá, pero el asegurador acreedor de la prima podrá reclamar el pago al tomador de seguro, incluida la vía judicial.

El segundo objetivo del *Decreto-Lei nº 20-F/2020* es el de establecer un régimen excepcional en caso de la suspensión de la actividad del tomador del seguro o de una reducción real en la facturación de la actividad asegurada, entendiéndose como reducción real de la actividad, cuando hubiere una reducción de al menos del 40% en la facturación.

De este modo, el tomador del seguro que tenga su actividad suspensa, derivado de las prohibiciones impuestas como respuesta a la pandemia del COVID-19, o que se hayan visto afectadas con una caída sustancial de su actividad derivado de esas medidas, podrá solicitar al asegurador que tales circunstancias se reflejen en la prima, en la parte que corresponda a los riesgos minorados- vgr. seguros de responsabilidad civil profesional, seguros de

responsabilidad civil general, seguros de convenio, seguros de accidentes, en particular los seguros de deportes federados, o seguros de asistencia en viaje-, pudiendo, además, solicitar el fraccionamiento del pago de la prima de la anualidad en curso, sin costes adicionales.

Si la prima fue pagada íntegramente al inicio de la vigencia, el importe correspondiente a la reducción del riesgo, será deducido de la prima de la renovación, y en el caso que la póliza no se prorrogue, la parte correspondiente será extornada en los 10 días previos a la resolución del contrato, salvo acuerdo entre las partes.

La *vexata quaestio* a concretar entre las partes, tomador del seguro y la aseguradora, será la exacta medida de disminución del riesgo, y más concretamente, en el caso de la mera reducción de la actividad/ caída en la facturación, como tal disminución del riesgo se refleja en la prima del seguro. En este sentido, hay una notoria diferencia de armas, siendo muy complicado para el tomador realizar una traslación de la cuantificación de sus pérdidas en el importe de la prima de las garantías afectadas por tal disminución del riesgo, teniendo en cuenta que la prima se determina en virtud de complejos cálculos matemáticos y actuariales, inaccesibles para el consumidor de seguros.

Tomemos como ejemplo un establecimiento de restauración, con un seguro de responsabilidad civil suscrito para cobertura de daños en la salud (vgr. intoxicaciones) de sus clientes, por el servicio de comidas que ofrece. Durante el período de estado de Emergencia, así como al período subsiguiente hasta el 17 de mayo, puede seguir ofreciendo estas comidas para llevar. Aun teniendo una clara reducción en la facturación, ¿cómo se refleja esta reducción de riesgo en la prima?

¿Y cómo se resuelven las desavenencias entre el tomador del seguro y la aseguradora respecto de la reducción del riesgo y de la prima?

La redacción del Decreto-Lei nº 20-F/2020, obliga a la *Autoridade de Supervisão de Seguros e Fundos de Pensões*, ASF, arrojar alguna luz sobre la ejecución de estas nuevas obligaciones impuestas a las aseguradoras.

En resumen, el *Decreto-Lei nº 20-F/2020*, que estará en vigor hasta el 30 de septiembre de 2020, ha traído dos novedades; por un lado, el establecimiento de un régimen de imperatividad relativa a la obligación del pago previo de la prima para que haya cobertura; y de otro lado, la posibilidad pactar entre las partes una reducción proporcional de la prima, por reducción temporal del riesgo.

<https://rsa-lp.com/2020/05/23/o-regime-excepcional-e-temporario-relativo-aos-contratos-de-seguro/>

## NOTICIAS

---

- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

*Informe sobre la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras*

<http://www.dgsfp.mineco.es/es/Entidades/balancesycuentas/Paginas/Informes-de-situaci%C3%B3n-financiera-y-de-solvencia.aspx>

*Plazo límite para la presentación de la documentación estadístico contable para los mediadores de seguros*

El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma ha reanudado, desde el 1 de junio, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020 anteriormente mencionado.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informa que, teniendo en cuenta los días transcurridos entre la declaración del estado de alarma y la fecha de reanudación del cómputo de los plazos, el plazo para la presentación de la documentación estadístico-contable anual de los agentes vinculados, los operadores de banca-seguros vinculados, los corredores de seguros y los corredores de reaseguros, finaliza el 20 de julio de 2020

<http://www.dgsfp.mineco.es/es/Paginas/61-Nota-informativa-de-mediadores.aspx>

- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

*Enmiendas parlamentarias al proyecto de Ley de Distribución de Seguros*

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu14&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-14-A-5-2.CODI.%29#\(P%C3%A1gina1](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu14&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-14-A-5-2.CODI.%29#(P%C3%A1gina1)

- EIOPA

*Guía del consumidor. Coberturas durante el COVID-19*

[https://www.eiopa.europa.eu/content/consumer-guide-understand-your-insurance-coverage-during-coronavirus-covid-19-outbreak\\_en](https://www.eiopa.europa.eu/content/consumer-guide-understand-your-insurance-coverage-during-coronavirus-covid-19-outbreak_en)

## JURISPRUDENCIA

---

Seguro de Defensa Jurídica

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera), de 14 de mayo de 2020

Asunto C667/18, «Procedimiento prejudicial — Directiva 2009/138/CE — Seguro de defensa jurídica — Artículo 201 — Derecho del tomador del seguro a elegir libremente a su representante — Procedimiento judicial —Concepto — Procedimiento de mediación»

*El artículo 201, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «procedimiento judicial» mencionado en esa disposición comprende un procedimiento de mediación judicial o extrajudicial en el que interviene, o puede intervenir, un órgano jurisdiccional, ya sea al inicio, ya sea tras la conclusión de dicho procedimiento.*

## LEGISLACIÓN

---

- ESTATAL

Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (BOE núm. 154, de 01 de junio de 2020).

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 (BOE núm. 150, de 27 de mayo de 2020).

- UNIÓN EUROPEA

Directiva (UE) 2020/612 de la Comisión, de 4 de mayo de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el permiso de conducción DOUE L 141 de 5.5.2020.

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/625 de la Comisión, de 6 de mayo de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de determinados terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/943 y la Decisión de Ejecución 2014/88/UE DOUE L 144 de 7.5.2020.

Reglamento (UE) 2020/605 del Banco Central Europeo, de 9 de abril de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/534 sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2020/22) DOUE L 145 de 7.5.2020.

Recomendación (UE) 2020/648 de la Comisión, de 13 de mayo de 2020, relativa a los bonos ofrecidos a los pasajeros y a los viajeros como alternativa al reembolso de viajes combinados y servicios de transporte cancelados en el contexto de la pandemia de COVID-19 DOUE L 151 de 14.5.2020.

Decisión (PESC) 2020/651 del Consejo de 14 de mayo de 2020 por la que se modifica la Decisión (PESC) 2019/797 relativa a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros DOUE L 153 de 15.5.2020.

Decisión de Ejecución (UE) 2020/668 de la Comisión, de 18 de mayo de 2020, relativa a las normas armonizadas para los equipos de protección individual elaboradas en apoyo del Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo DOUE L 156 de 19.5.2020.

Decisión de Ejecución (UE) 2020/674 de la Comisión, de 15 de mayo de 2020, sobre la propuesta de iniciativa ciudadana europea denominada «Implantación de una renta básica incondicional (RBI) en toda la UE» DOUE L 158 de 20.5.2020.

Reglamento (UE) 2020/696, 25 de mayo de 2020 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1008/2008 sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad en vista de la pandemia de COVID-19. *DO L 165 de 27.5.2020.*

Reglamento (UE) 2020/699, de 25 de mayo de 2020 de medidas temporales relativas a la junta general de las sociedades europeas (SE) y la asamblea general de las sociedades cooperativas europeas (SCE) *DO L 165 de 27.5.2020.*

Decisión (UE) 2020/701 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativa a la concesión de ayuda macrofinanciera a los socios de la ampliación y de la vecindad en el contexto de la pandemia de la COVID-19 *DO L 165 de 27.5.2020.*

Reglamento (UE) 2020/672 del Consejo de 19 de mayo de 2020 relativo a la creación de un instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE) a raíz del brote de COVID-19 *DO L 159 de 20.5.2020*

Dictamen del Banco Central Europeo de 20 de mayo de 2020 sobre la modificación del marco prudencial de la Unión en respuesta a la pandemia de COVID-19 (CON/2020/16) 2020/C 180/04 *DO C 180 de 29.5.2020.*

Comunicación de la Comisión - Una nueva estrategia industrial para Europa COM (2020) 102 final/2.

## BIBLIOGRAFÍA

---

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS  
<http://seaida.com/revista-espanola-de-seguros/>

NÚM.182. 2020 (abril- junio)

Estudios doctrinales

Remuneración de los administradores y del personal de las entidades aseguradoras en tiempo del coronavirus. Documentos de EIOPA

*Alberto J. Tapia Hermida*

La Mutua de Seguros cinco años más tarde desde la promulgación de la LOSSEAR y el ROSSEAR

*Eduardo Tous Granda*

Estudio legislativo práctico

Adaptación del sistema de gobierno de planes y fondos de pensiones en el contexto del Covid-19

*Álvaro Requeijo Torcal*

Estudio práctico de Derecho Comparado

La prescripción del seguro en Colombia y su aplicación a los sistemas de delimitación temporal de cobertura (por ocurrencia y "claims made") en el seguro de responsabilidad civil

*Gabriel Vivas*

Bibliografía

Recensión

SÁNCHEZ-GAMBORINO, F., El contrato de transporte internacional. CMR, 2ª edición, editorial Tecnos, Madrid, 2020, 480 p. ISBN: 978-84-309-7869-4.

*Pablo Girgado Perandones*

NÚM. 181. 1-2020 (enero-marzo)

Seguros de Transporte Marítimo y Terrestre

5º Aniversario de Ley Navegación Marítima (LNM) y

10º de la Ley de Contrato de Transporte Terrestre (LCTT)

Estudios

La aplicación judicial en materia de seguros marítimos tras la aprobación de la LNM

*Pablo Girgado Perandones*

Acerca de la aplicación del régimen jurídico del seguro de buques previsto en la Ley de navegación marítima

*José Manuel Martín Osante*

Los seguros obligatorios de responsabilidad civil por muerte o lesiones del pasajero marítimo.

*Eliseo Sierra Noguero*

Las cláusulas de jurisdicción y arbitraje en los contratos marítimos después de la Ley de Navegación marítima.

*Carlos Salinas Adelantado*

Seguro de transporte terrestre de mercancías y seguro de responsabilidad civil del porteador: confusiones en el Derecho español y sus coincidencias con el Derecho comparado (Chile y Colombia)

*Tatiana Arroyo Vendrell*

Las cláusulas limitativas de derechos en los seguros de transporte terrestre. El dolo y la culpa

*Francisco Sanchez-Gamborino*